

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR NÚM. 7

Siendo propósito firme y sano del Directorio Militar imprimir el máximo posible de actividad a la vida municipal de los pueblos para que ésta se traduzca en bienestar de todos los ciudadanos; y teniendo en cuenta que para llegar a tan beneficiosos resultados es necesario, ante todo entrar en el nuevo régimen que ahora se inicia derrocando rancias corruptelas, rompiendo los viejos moldes de las conveniencias caciquiles y normalizando la administración pública en todos sus órdenes y manifestaciones, a cuyos fines deben ser los primeros en colaborar aquéllos a quienes el sufragio del vecindario y el Poder ejecutivo constituyen en auxiliares de éste dentro de las demarcaciones primarias del Estado, y cuya relativa importancia no debe por nadie desconocerse al ser aquéllas, como en efecto lo son, base del complicado organismo nacional; espero merecer de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como se vayan constituyendo los nuevos Ayuntamientos con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Septiembre último y desde luego a los que lo estén en debida forma, se sirvan observar con el mayor rigor y buen celo las siguientes instrucciones:

Primera: Que dentro del más breve plazo, -- que en ningún caso excederá de un mes, -- se formalizarán las cuentas municipales no rendidas del último ejercicio, las cuales serán inmediatamente examinadas por

este Gobierno civil, procediendo en caso de no ajustarse a las leyes, a exigir aquéllas responsabilidades a que hubiere lugar.

Segunda: Que para todo cuanto se refiera a la administración y cumplimiento de los servicios municipales, a partir de este momento y para lo sucesivo, se cumplan estrictamente por los Ayuntamientos todas las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 de Enero de 1905 y 22 de Mayo último; como asimismo la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Tercero: Que deben reputarse servicios inexcusables y de atención preferentísima los de alumbrado, aguas, asistencia médico farmacéutica, higiene, abastecimiento de pan y demás artículos de absoluta y primera necesidad; bien entendido que por lo que respecta a la higiene debe imponerse la vacunación y revacunación, que son obligatorias, y adoptarse cuantas medidas reclamen las circunstancias para extinguir todo foco de infección origen de enfermedades endémicas; y que en materia de subsistencias se hace indispensable no consentir en modo alguno ganancias líquidas superiores al 14 por 100 anual, que se reconocerá después de satisfechos todos los gastos comprobándolos en la forma siguiente: 5 por 100 como interés del capital invertido; un 6 por 100 de dirección, administración y beneficio industrial; y un 3 por 100 por los imprevistos, ganancia legítima que inflexiblemente deberá ser reconocida y nada más, respecto a los artículos de absoluta y primera necesidad. Igualmente se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir que, sin estar abastecidas las poblaciones, salgan de ellas dichos artículos indispensables.

Para determinar el concepto de «indispensable» con respecto a las subsistencias, no cabe establecer regla fija, puesto que está condicionada por lo que en cada localidad constituye la base esencial de alimentación del vecindario y hasta

por la clase de frutos y el tiempo en que se producen; razón por la cual, las autoridades locales en cada población son las que pueden precisar en cada caso y momento cuales sean «las subsistencias indispensables a la alimentación del vecindario». Tomando como ejemplo la leche, ha de reputarse con carácter de «indispensable» para la alimentación de asilados, enfermos hospitalizados o no, y niños en lactancia; y en cambio ese mismo producto, cuando no tenga tales destinos, no puede reputarse como indispensable. Lo mismo cabe decir acerca del pan y de sus substitutivos, utilizados en muchas poblaciones; como asimismo del arroz, las patatas, las alubias y algunos cereales y legumbres que en muchos pueblos constituyen la base esencial de la alimentación del vecindario; y en otras no.

Para el ajuste del 14 por 100 se tomará, también por ejemplo, la industria de la elaboración del pan y se computará el capital invertido, o sea local y maquinaria para la elaboración, fuerza motriz, jornales, alumbrado en su caso y todos los demás elementos indispensables para la explotación, y el precio de adquisición de la harina; y una vez deducidos esos gastos y los tributos, y reconocido tan sólo el 5 por 100 de interés legal anual al capital realmente invertido en edificios, maquinaria y elementos fijos (pero no en modo alguno a los que se consuman en la producción misma); se procederá a computar el 14 por 100 anual de ganancia al industrial o fabricante de pan.

En cuanto al simple expendedor de dicho artículo sólo procederá deducidos los gastos de tributos, local, alumbrado y personal preciso para la venta, reconocer el 5 por 100 de interés legal anual al capital invertido en enseres de mostrador, anaquelaría, cestería y sacos; y el 14 por 100 por su trabajo y beneficio. Dicho se está que estas normas son de aplicación a los demás artículos indispensables, en la forma antes indicada.

Al claro criterio de los Sres. Alcaldes encomiendo la más inmediata aplicación de las anteriores reglas, y su adaptación para amoldarlas a todos los casos y circunstancias con la flexible discreción que éstas pudieran imponer; pero con sostenida firmeza, ya que de ésta y de la perseverancia de las autoridades municipales en imponer y exigir su cumplimiento, depende el mayor éxito de los propósitos en que se inspira el Gobierno de S. M. en bien de todos.

Como prontamente se advertirá se trata de una labor común a la que deben prestar su valioso concurso los administrados de cada término municipal; y con objeto de que llegue a conocimiento de todos ellos y se penetren bien de las ventajas que necesariamente ha de proporcionarles la más estricta observancia de las preinsertas instrucciones, se servirán los señores Alcaldes de los pueblos darlas a conocer íntegramente a los vecindarios respectivos por medio de bandos fijados con la mayor profusión, y ponerlo en mi conocimiento a los consiguientes efectos.

Segovia, 9 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,

JOSÉ MEANA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

FUNCIONARIOS MUNICIPALES

CIRCULAR NÚM. 8

A fin de evitar injusticias o parcialidad en que pudieran incurrir los Ayuntamientos últimamente constituidos, se previene a los señores Alcaldes, por orden de la superioridad, que habrán de abstenerse de adoptar acuerdos sobre separación de los funcionarios municipales, sin que previamente se cumplan cuantos requisitos exigen las leyes y demás disposiciones vigentes; bien entendido que todo acuerdo referente a dichos funcionarios, que pudiera adoptarse en contrario, además de dar margen a las consiguientes responsabilidades por parte de los Alcaldes y

Concejales que los tomaren, serán suspendidos por mi autoridad, obligando a que sean inmediatamente repuestos en sus cargos los funcionarios separados, y aun los suspensos, hasta que por este Gobierno de provincia, se resuelva lo procedente con vista de los antecedentes que los Ayuntamientos remitan en cada caso.

Recomiendo a los Sres. Alcaldes el más estricto cumplimiento de la precedente disposición.

Segovia, 9 de Octubre 1923.

El General Gobernador,
JOSÉ MEANA

Presidencia del Directorio Militar

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Presidente del Directorio Militar y de conformidad con el Instituto de Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, no se concederá el título de Corporación oficial a ninguna Sociedad ni entidad, sea cual fuere su carácter y sus fines, sino en virtud de una ley.

Segundo. Las Sociedades o entidades que actualmente poseen carácter oficial y que no tengan perfectamente cumplidos los deberes que les exige el Real decreto de 9 de Diciembre de 1921 perderán tal carácter, no pudiendo, por tanto, ostentar en lo sucesivo el título de Sociedad oficial.

Tercero. Perderán igualmente dicho título las que, conservándolo en la actualidad, dejaren transcurrir dos meses sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta del 5 de Octubre de 1923.*)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que realice la recepción provisional del edificio «Casa Grande» cedido por el Municipio de Segovia, para poder ejecutar en él las obras urgentes de reparación, sin perjuicio de que en lo que respecta a la cesión definitiva se le dé con toda urgencia la tramitación que prescribe la ley Municipal vigente.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta del 6 de Octubre de 1923.*)

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en uso de las facultades que le confiere en Mi Decreto de 15 de Septiembre último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso los artículos 2.º al 7.º, ambos inclusive, de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, y los demás concordantes relativos a nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, y, en su virtud,

se tendrán por no hechas las propuestas que con arreglo a dichos preceptos se hayan elevado o se eleven a las Salas de Gobierno de las Audiencias, para la provisión de los cargos que corresponda renovar en fin del año actual y cuantas propuestas de renovaciones parciales de las comprendidas en el artículo 7.º de dicha ley estuviesen actualmente en trámite.

Artículo 2.º A partir de la publicación del presente Real decreto, no se hará ningún nuevo nombramiento de Jueces y Fiscales municipales hasta que se establezcan las nuevas normas a las que hayan de ajustarse en lo sucesivo los referidos nombramientos. Por consiguiente, quedará sin cubrir toda vacante que esté sin proveer o que se produzca y las que correspondan renovar, desempeñando los cargos los que los ejercen actualmente, y observándose lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley de Justicia municipal, en sus números 1 y 2.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que se garanticen en el máximo grado los intereses del Estado en la adquisición de todos los artículos que ha de suministrarle la industria particular, aumentando las facilidades para que concurren a las subastas el mayor número de licitadores, con la posibilidad de que se produzcan más beneficiosas proposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cuantas subastas se anuncien, a partir de la fecha de esta disposición, por todos los Centros, organismos y dependencias del Estado, para el suministro de artículos de cualquier especie que sean, se publiquen integros los pliegos de las condiciones a que dichas subastas han de sujetarse en los BOLETINES o diarios oficiales correspondientes, como asimismo deberán anunciarse inexcusablemente dichas subastas en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose constar en qué BOLETÍN o diario oficial aparecen los respectivos pliegos de condiciones en toda su integridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor...

(*Gaceta del 7 de Octubre de 1923.*)

1960

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Para dar cumplimiento al artículo 14 de la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado (*Gaceta del 24*), se hace preciso que los Sres. Maestros de esta provincia, comuniquen a esta Sección antes del día 14 de Noviembre próximo, la apertura de las clases nocturnas de adultos, indicando el número de alumnos que a ellas asisten, significando que a los que no lo comuniquen, no se les acreditará la gratificación que les corresponde en la nómina respectiva.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de la presente circular a los Maestros de sus respectivos términos municipales, incurriendo en responsabilidad los que así no lo efectúen.

Segovia, 8 de Octubre de 1923.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

1972

Jefatura de Obras Públicas

PROVINCIA DE SEGOVIA

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 30 al 42 de la carretera de primer orden de la Estación de Villalba a Segovia, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de San Ildefonso y Palazuelos, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los expresados trabajos se hayan presentado contra D. Jerónimo Jiménez, como contratista de las mismas; debiendo advertir que si en el plazo marcado no recibiesen las certificaciones mencionadas anteriormente, se entenderá que no existen reclamaciones contra el antes dicho contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza prestada.

Para la redacción de las certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta de 11 de Abril del mismo año*), que previene que las auididas Alcaldías expedirán las certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado.

Segovia, 8 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1959

Alcaldía de San Martín y Mudrián

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal, para el próximo año de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinado por los que lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

San Martín y Mudrián, 5 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Donato Sastre.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Villaverde de Montejo
Castrojimeno
Grado del Pico
El Muyo
Frumales
Higuera
Moraleja de Cuéllar
Santa Marta del Cerro
El Negrodo
Roda de Eresma
Jemuñuño
Santo Tomé del Puerto
Escobar de Polendos
Signero
Cedillo de la Torre
Sacramenia

1966

Alcaldía de La Matilla y Valleruela de Pedraza

Por renuncia del que hoy la desempeña, queda vacante el día 30 del actual, la plaza de Médico titular de este partido, que le constituyen en la actualidad ambos pueblos, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante una de las Alcaldías expresadas, en el plazo de veinte días, contados desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo justificar aquéllos su profesión con el correspondiente título.

También puede contratar la asistencia particular de los vecinos de ambas localidades.

La Matilla, a 23 de Septiembre de

1923.—Los señores Alcaldes, Ciriaco García.—Leandro Alvarez.

1967

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda

Por imposibilidad para prestar la asistencia a causa de su avanzada edad y quebrantamiento de salud del que viene desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico titular del Partido de Valleruela de Sepúlveda, con su agregado Orejana, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas de fondos municipales de entre ambos municipios y por trimestres vencidos, por la asistencia de familias declaradas pobres y casos de oficio en ambas localidades.

Los aspirantes que acudan al concurso, habrán de estar provistos de título de licenciados en Medicina y Cirugía; dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, como centro y residencia para el Médico, durante el plazo de treinta días, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. El que resultara agraciado, podrá concertar las iguales por la asistencia con las familias pudientes, que son en número aproximado doscientas cincuenta, que vienen produciendo unas cuatrocientas fanegas de trigo.

Valleruela de Sepúlveda, a 18 de Septiembre 1923.—El Alcalde, Sebastián Pascual.

1968

Alcaldía de Valle de Tabladillo

Anuncio

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos de Hinojosas del Cerro y Aldehueta, con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres a cargo de estos municipios.

Los aspirantes a dicha plaza que serán licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, a contar desde su publicación; advirtiéndose que podrán contratar con 180 familias de que se compone este partido.

Valle de Tabladillo, a 23 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Santiago Lobo.

1946

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Eugenio Elices Gasset, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, requiero a todas las Autoridades para que procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, sustraídos del domicilio del vecino de Marazuela, Florentino García Herrero, así como la de los poseedores ilegítimos de dichos semovientes, poniendo a mi disposición unos y otros, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 26 del año actual.

Semovientes.—Un macho romo, de edad nueve años, pelo negro, alzada seis cuartas y media.

Otra macho yeguat, edad nueve años, pelo negro, alzada seis cuartas y media; los dos llevan cabezada de cuero usada con cadena nueva de hierro.

Dada en Santa María de Nieva, a cinco de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Juez de Instrucción, Gasset.—El Secretario, Pedro M. Núñez.